Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Olga María Preciado de Quiñonez**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2019 00727 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1045

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la entidad pública **Colpensiones EICE,** se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ni en el Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

El juzgado de origen, en auto interlocutorio No. 555 del 8 de julio de 2020, notificado en estado el 9 de julio de igual anualidad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia del proceso de la referencia, en este se ordenó notificar a la demandada.

Luego de revisado en detalle la actuación, no se evidencia la constancia de envió o recibido de la notificación por aviso realizada a la entidad demandada, sin embargo, la misma que procedió a dar contestación a la demanda el día 18 de agosto de 2020, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que esta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones.

1. **El artículo 31 numeral 5 del CPT,** establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto después de revisar de manera detallada las pruebas arrimadas, se encontró que la carpeta administrativa aportada en el escrito de contestación corresponde a **Gabriel Zuleta García,** cuando lo correcto sería que perteneciera a **Arnulfo Heriberto Quiñones Quiñones (**q.e.p.d.). Por lo anterior, se solicita que sea aportada la carpeta correcta y que previo al envío esta, sea revisada con detalle la titularidad de la misma. Así mismo se refirió que se aportaba la historia laboral del demandante, pero esta son hojas que no contienen información de los aportes a pensión, adicional a lo referido, se le recuerda a la apoderada de la entidad demandada, que los documentos que debe aportar, no corresponden a la aquí demandante, los documentos deben ser del causante **Arnulfo Heriberto Quiñones Quiñones,** pues lo que se debate en la presente litis, es una pensión de sobreviviente.

2. El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estableció con un deber de los sujetos procesales, enviar a través de los canales digitales designados por las partes, una copia de todas las

actuaciones que realicen, en el asunto de marras, tal estipulación se echa de menos, pues el extremo pasivo omitió remitir copia del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, motivo por el cual se solicita que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación y el de subsanación al correo electrónico que figura de la parte demandante que figura en el escrito inicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. REQUERIMIENTO A COLPENSIONES EICE

Aunado a lo anterior, se requiere a COLPENSIONES EICE, para que al momento de subsanar las falencias anotadas, arrime al proceso i) copia de la investigación administrativa realizada por la entidad para determinar la convivencia entre la aquí demandante y el causante y ii) historia laboral tradicional actualizada y sin inconsistencias de **Arnulfo Heriberto Quiñones Quiñones,** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.900.529.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-,** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Requerir a Colpensiones EICE para que junto con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda aporte i) copia de la investigación administrativa realizada por la entidad para determinar la convivencia entre la aquí demandante y el causante y ii) historia laboral tradicional actualizada y sin inconsistencias de **Arnulfo Heriberto Quiñones Quiñones,** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.900.529.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación mediante poder general como apoderado judicial principal a **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, identificado con la cédula de ciudadanía **803421.257** y portador de la Tarjeta Profesional No.**86.117** del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como apoderado judicial sustituto a la abogada **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, portadora de la Tarjeta Profesional **280.169** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

7. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.